

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos de la provincia. Año 50 pesetas
 en (demás) trimestre 15 ; semestre 30 año 60
 extranjero 22'50; 45 30

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán en la Subdirección del Hospicio Provincial, sita en dicho Establecimiento, Pignatelli, s/n. 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al Boletín.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal o letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector. Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 25 los de anteriores.

**PRECIOS DE LOS ANUNCIOS**

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está previsto, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del Boletín respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El Boletín Oficial se halla de venta en la imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sras. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 26 junio 1926).

Núm. 3.299.

DIPUTACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

PRESIDENCIA. — CIRCULAR.

Por ser de gran interés para los Ayuntamientos de la provincia que se hallan adeudando a esta Diputación por los conceptos de Aportación municipal, plazos de atrasos e Instituto de Higiene, ponerse al corriente de estas atenciones antes de finar el presente mes, se recuerda su cumplimiento para evitar a sus Municipios respectivos el perjuicio que les irrogarian con su incumplimiento, ya por la ineficacia de las condonaciones y moratorias otorgadas, ya por las consecuencias del apremio que, a partir de aquella fecha, se ha de tramitar con todo rigor.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos interesados.

Zaragoza, 15 de junio de 1926. — El Presidente, Antonio Lasierra.

SECCIÓN PRIMERA

Ministerio de Fomento

EXPOSICION

Señor: Por Real decreto de 10 de noviembre de 1925 se fijaron diferentes prescripciones, principalmente en lo que se refiere a las llantas de los carros en circulación por la carretera; pero en vista de numerosas instancias presentadas por algunas cámaras y otras entidades oficiales, se dictó el Real decreto de 2 de enero último, exceptuando del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1.º de la citada disposición y del pago de cuotas y multas a todos los carros dedicados a las faenas agrícolas que no llevaran más que una caballería mayor, dos menores o una yunta. Pero interpretada erróneamente esta segunda Real disposición por algunas entidades y particulares, creyendo exentos a los carros industriales del régimen de cuotas y multas ordenadas anteriormente, se ha dado lugar a que en algunos pueblos los dueños de los carros hayan incurrido en faltas que realmente han cometido sin propósito deliberado de cometerlas, sino debido acaso a informaciones erróneas, encontrándose ahora obligados a satisfacer multas que alcanzan a un importe igual al doble de la cuota que le

correspondía, a más de satisfacer esta cuota retrasada.

Con este motivo parece equitativo reformar las citadas disposiciones, estableciendo ya el régimen que se ha de consignar en el Reglamento definitivo que en breve será publicado.

También resultaría conveniente, para conseguir cierto estímulo en la adopción de las llantas reglamentarias, el dar a las cuotas carácter especial de depósito a reintegrar cuando los dueños de los carros pongan a éstos en las debidas condiciones.

En su vista, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 18 de junio de 1926.—Señor: A Los R. P. de V. M., *Rafael Benjumea y Durán*.

REAL DECRETO

De acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda prorrogado hasta 1.º de agosto próximo el plazo concedido en el artículo 4.º del Real decreto de 10 de noviembre de 1925 para el pago de las cuotas en las Alcaldías respectivas.

Artículo 2.º La cuota progresiva de permiso anual a que hace referencia el artículo 3.º del citado Real decreto tendrá el carácter de depósito, que los dueños de los carros podrán retirar en el momento que presenten sus llantas reformadas, con sujeción a los anchos que se fijan en este Real decreto. Transcurrido el plazo de tres años, contados a partir de 1.º de enero del actual, sin que se hayan modificado las llantas, el depósito tendrá carácter de multa y quedará a favor del Estado.

Artículo 3.º Los vehículos de tracción animal que circulen por las carreteras deberán cumplir las condiciones que se expresan en los siguientes cuadros de clasificación, con relación al ancho mínimo de las llantas y tiro máximo correspondiente:

a) Carros de dos ruedas:

Ancho mínimo reglamentario de las llantas.		TIRO MAXIMO CORRESPONDIENTE
Centímetros.		
3		Una caballería mayor o dos menores.
4		Una mayor y una menor o tres menores.
5 ó 6		Dos mayores.
7		Dos mayores y una menor.
8		Tres mayores.
9		Tres mayores y una menor (dos apareadas)
10		Cuatro mayores (dos apareadas, por lo menos).

b) Carros de cuatro ruedas:

Ancho mínimo de las llantas.		TIRO MAXIMO CORRESPONDIENTE
Delantera	Trasera	
cm.	cm.	
4	5	Dos caballerías mayores y una menor.
5	7	Tres caballerías mayores.
6	8	Cuatro caballerías mayores.
8	10	Cinco caballerías mayores (dos apareadas, por lo menos).
9	12	Siete caballerías mayores (seis apareadas)
12	15	Ocho caballerías mayores apareadas.

Cuando las rampas sean excesivas, se permitirán los encuartes que, a juicio de los Ingenieros, sean

necesarios, a cuyo efecto, los Ingenieros Jefes señalarán en la carretera los tramos en que podrán quedar autorizados dichos encuartes.

Excepcionalmente, y en casos justificados, a juicio de los Ingenieros Jefes de los servicios, podrán éstos autorizar tiros diferentes de los señalados en el cuadro anterior, dando cuenta de dichas excepciones a la Dirección general.

Artículo 4.º Quedan exceptuados de las prescripciones del artículo anterior los carros destinados al transporte por sus propios dueños o por sus dependientes de los productos agrícolas, siempre que vayan tirados por una caballería mayor, dos menores o una pareja vacuna menor. Quedan asimismo exceptuados de dichas prescripciones los vehículos ligeros de tracción animal, de servicio público o particular, destinados al transporte de viajeros.

Artículo 5.º En lo sucesivo no se permitirá la circulación de carros de nueva construcción con ancho de llanta inferiores a seis centímetros para los de dos ruedas, ni de vehículos de cuatro ruedas con ancho de llanta inferiores a cinco centímetros las ruedas delanteras y siete centímetros para las traseras. Los Alcaldes no podrán conceder licencia para circular cuando no lleguen a estos límites. Quedan exceptuados de esta prescripción los carros agrícolas de que hace mención el artículo anterior.

Artículo 6.º Este Real decreto deberá publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias y puesto en conocimiento del público en todas las Alcaldías.

Dado en Palacio a diez y ocho de junio de mil novecientos veintiséis.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, *Rafael Benjumea y Durán*.

(Gaceta 19 junio 1926).

Ministerio de Instrucción Pública y B. A.

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto admitir la dimisión que del cargo de Director de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Zaragoza ha presentado D. Teófilo G. Baganza.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de junio de 1926.—*Callejo*.

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto admitir la dimisión que del cargo de Secretario de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Zaragoza ha presentado D. Gaudencio Gella.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de junio de 1926.—*Callejo*.

Señor Director general de Bellas Artes.

(Gaceta 17 junio 1926).

Ministerio de Hacienda

Contribución Industrial, de Comercio y Profesiones.

(Continuación).

1.—A) Establecimientos o fábricas de escabednar pescados. Pagarán por cuota irreducible, sea cualquiera el tiempo que

- trabajen durante el año, cada uno, situados en poblaciones pertenecientes a las costas del Océano 610
- En las del Mediterráneo 410
- 2.—A) Secaderos de pescados que no utilicen en la industria la sal, el hielo ni clase alguna de motor mecánico ni el vapor, y sólo lo beneficien con el sol y el viento. Pagará cada uno 200
- 3.—A) Establecimientos o fábricas de salazón de carnes y pescados de todas clases, sea cualquiera el tiempo que trabajen durante el año. Se pagará por cada uno como cuota irreducible 678
- Nota.* Los que remesan pescado fresco, preparándolo con sal o hielo para conservarlo en buenas condiciones para la venta, ejercen la industria comprendida en la tarifa 1.^a, sección 1.^a, clase 5.^a número 1.
- 4.—A) Establecimientos o fábricas en que se hacen y venden embutidos de todas clases, sea cualquiera el tiempo que trabajen. Pagarán por cuota irreducible 894
- Nota.* Cuando los industriales de este epígrafe salen y vendan los residuos y grasas de su fabricación, estarán incluidos en el epígrafe siguiente.
- 5.—A) Fábricas de conservas alimenticias de carnes y pescados. Se pagará por cada una como cuota irreducible 1.050
- Nota.* Los que ejerzan más de una de las industrias clasificadas en los epígrafes anteriores tributarán por este epígrafe.
- 6.—A) Fábricas de manteca extraída de la leche y fábricas de quesos de todas clases. Se pagará por cada una, como cuota irreducible 588
- 7.—Desnatadoras instaladas fuera de las fábricas de manteca. Pagarán por cada 100 litros de leche o fracción menor de 100 litros que en una hora de trabajo pueda desnatar el aparato 28
- 8.—Fábricas en las cuales, mediante la neutralización y depuración del aceite vegetal concreto, se obtienen grasas alimenticias. Se pagarán por cada 10 litros de capacidad de la caldera de neutralización 20
- 9.—A) Fábricas de conservas de frutas y hortalizas. Se pagará por cada una como cuota irreducible 426
- Las que empleen azúcares o mieles en la preparación de las conservas pagarán como cuota irreducible 1.050
- Si las fábricas de los dos párrafos anteriores empleasen motor mecánico, pagarán además el 50 por 100 de la cuota que tienen asignada.
- Nota.*—Cuando en estas fábricas y en las de los epígrafes anteriores se construyan envases para uso exclusivo de las mismas, así como cuando se estampen dichos envases, tributarán por el 50 por 100 de las cuotas que por estos conceptos pueda corresponderles.
- Cuando la fabricación de dichos envases quede reducida al encajado y soldado de planchas cortadas de antemano en otros establecimientos, tributarán por el 25 por 100 de la cuota correspondiente.
- Cuando se dediquen a una sola fruta u hortaliza pagarán el 75 por 100 de la cuota.
- 10.—A) Fábricas en que se aderezan y

envasan aceitunas y en las que se preparan y embotellan toda clase de encurtidos, aunque sólo funcionen por temporadas. Se pagará por cada una como cuota irreducible 526

Nota.—Si estos industriales se limitan a aderezar aceitunas sin envasarlas y para la venta exclusiva de la localidad, tributarán por el epígrafe anterior, número 9 de esta clase.

Industria azucarera.

- 11.—Fábricas e ingenios de azúcar de caña, en que la defecación de los jugos se verifica en calderas calentadas por vapor, y la evaporación y concentración de los mismos se hace en el vacío. Se pagará como cuota irreducible por campaña de fabricación y por cada centímetro de longitud trabajante de los molinos horizontales movidos mecánicamente... 78'80
- Nota.*—Si los cilindros de los molinos son verticales, pagarán el 75 por 100 de la cuota asignada anteriormente.
- Si las fábricas tienen, además de molinos para estrujar la caña, otros aparatos, como cortaraíces, etcétera, etc., la cuota que les corresponda sufrirá un aumento del 50 por 100.
- Cuando estas fábricas no tengan molinos empleando otros aparatos para preparar la caña, dejándola en condiciones de pasar a los difusores. Pagarán por cada hectolitro de capacidad de estos difusores 78,80
- Las cuotas fijadas en este epígrafe sufrirán, con carácter provisional, una rebaja del 20 por 100.
- 12.—Fábricas de azúcar de remolacha. Pagarán por campañas como cuota irreducible por cada hectolitro de capacidad de los difusores 66
- La cuota fijada en este epígrafe sufrirá con carácter provisional, una rebaja del 20 por 100 de la cantidad asignada.
- 13.—Fábricas de azúcar de menor importancia, llamadas comúnmente trapiches, molinetes o boliches, en que la defecación del jugo de la caña se verifica en calderas expuestas a la acción directa del combustible, y la evaporación y la concentración de jugos caso de verificarse, se hace también en calderas, a fuego desnudo y a la presión de la atmósfera. Se pagará como cuota irreducible por cada molino de un solo cilindro, movido mecánicamente, aunque sólo funcione por temporada 1.282
- Nota.*—Cuando en estas fábricas se refinan los azúcares de su producción, pagarán además un 25 por 100 de la cuota que le corresponda, según las fábricas de refinar.
- 14.—Fábricas en que se refina el azúcar. Se pagará por cada aparato destinado a la concentración de jarabes en el vacío. 1896
- 15.—Fábricas en que se refina el azúcar sin el empleo de aparato de concentración de jarabes en el vacío, o sea por medio de aparatos hidroextractores o turbinas. Se pagará por cada turbina... 238
- Nota.*—Las fábricas en que se refina el azúcar empleando los dos procedimientos expresados en los epí-

grafes anteriores, pagarán independientemente las cuotas señaladas a ambos, deduciéndose ocho turbinas, que se concederán exentas de pago por cada aparato de concentración de jarabes en el vacío.

16.—Fábricas en que se refina el azúcar ya turbinado mediante la cocción y concentración en calderas o perolas calentadas a fuego directo y bajo la presión atmosférica. Pagarán como cuota irreducible por cada 100 litros 114

Nota.—Cuando las anteriores industrias verifiquen sus operaciones por retribución, sin comprar la primera materia ni beneficiar el producto elaborado, pagarán únicamente la tercera parte (1/3) de la cuota anterior.

17.—Fábricas de hacer terrones de azúcar por presión y mecánicamente. Pagarán por cada máquina 247

18.—Fábricas en donde se obtiene la glucosa. Pagará cada una 2.100
Cuando la fábrica de glucosa elabora la fécula. Pagará 2.258

Nota.—Cuando las fábricas de glucosa tengan anejas para su propio uso la de ácido sulfúrico o de otro ácido, contribuirán con el 25 por 100 de la cuota asignada a esta última, además del total que deba satisfacer.

19.—Fábricas de bombones y grajeas. Se pagará por cada paila o aparato movido mecánicamente 158

Por cada paila o aparato movido por caballerías 132
Por cada paila o aparato movido a mano 92

Los aparatos para moler almendras, batir claras y amasados de pastas, pagarán por este epígrafe con relación al motor empleado.

Los fabricantes comprendidos en este epígrafe que a la vez sean confiteros, pagarán independientemente la cuota señalada en la tarifa 4.^a

Fábricas de chocolate.

20.—Fábricas de chocolate con máquina de afinar. Pagarán por la suma de las superficies de sus cilindros siendo el motor mecánico, por cada decímetro cuadrado 13

Siendo el motor de caballerías, por cada decímetro cuadrado 8

Siendo a mano, por cada decímetro cuadrado 4

Nota 1.^a Cuando en las fábricas de chocolate no exista afinadora. Se pagará por cada centímetro lineal del diámetro de la solera de las mezcladoras 8

Nota 2.^a Por cada decímetro cuadrado de la suma de la superficie de los cilindros de la afinadora, se concederá exento del tributo un centímetro y medio lineal de la solera del mezclador.

Nota 3.^a Los centímetros lineales del diámetro de la solera del mezclador, no bonificados, pagarán por cada centímetro lineal 8

Nota 4.^a Si en las fábricas existieran molinos de azúcar o de cacao, pagarán por ellos la cuota respectiva.

Nota 5.^a Si en las fábricas de chocolate hubiere prensas para la extracción de la manteca del cacao, tributarán éstas como prensas para semillas oleaginosas, según su clase.

21.—Fábricas de turrón por procedimiento mecánico, que empleen aparatos de los descritos en el epí-

grafe y nota anterior. Pagarán las cuotas señaladas en dicho epígrafe, siendo de aplicación las notas que en el mismo se consignan.

22.—Fábricas de chocolate con piedras llamadas de taona movidas mecánicamente. Pagarán por cada decímetro cuadrado de la suma de las superficies de todos los rodillos 12

Si son movidas por caballerías, se pagará por cada decímetro cuadrado de la suma de la superficie de todos los rodillos 4

23.—Fábricas de turrón con piedras de tahona, pagarán la cuota señalada en el epígrafe anterior, con sujeción a la clase de motor empleados.

Nota.—Cuando en estas fábricas existan molinos de cacao o azúcar les será aplicable la nota cuarta del epígrafe 20 de esta clase.

24.—Molinos para cacao, estén o no instalados en fábricas de chocolate. Se pagará, siendo sencillo, por cada centímetro lineal del diámetro del juego de muelas 5,50

Siendo los molinos dobles, por cada centímetro lineal de la suma de los diámetros de los dos juegos de muelas 4,50

Siendo triple el molino, por cada centímetro lineal de la suma de los diámetros de los tres juegos de muelas 3,50

Pasando de tres el número de juegos de muelas, se pagará por cada centímetro lineal de la suma de los diámetros de los mismos 3

Nota.—Si los molinos fueran cilíndricos, pagarán por cada decímetro cuadrado de la suma de la superficie de los cilindros 13

25.—Establecimientos o fábricas en que se elabore el chocolate a brazo, pagará por cada piedra 132

Nota.—Si tienen mezcladores o afinadores, éstos tributarán por el epígrafe 20 de esta clase, siendo de aplicación las notas del mismo.

26.—Establecimientos o fábricas de turrón a brazo: Pagarán por cada piedra 132

La nota del epígrafe 25 es aplicable a éste.

Nota general.—Cuando en las fábricas de los números 20 al 26 de esta clase se elaboren indistintamente chocolate o turrón, tributarán exclusivamente por una de estas fabricaciones.

(Continuará.)

SECCIÓN SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Núm. 3.507.

Negociado de Trabajo.

CIRCULAR

El Excmo. Sr. Director general de Trabajo y Acción Social, con fecha 30 del pasado mes de mayo, me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: — Vistas las instancias suscritas por los Médicos Forenses de Zaragoza, en representación de los de Aragón, solicitando se declare obligatoria la intervención de los Médicos Forenses en el proceso de curación de los accidentes del trabajo que ocurran y en las reclamaciones que se susciten ante los Tribunales

Industriales para el pago de las indemnizaciones a que dieren lugar dichos accidentes; petición que fundan los solicitantes en el deseo de garantizar con la imparcialidad de tal intervención los derechos de patronos y obreros, evitándose demoras o precipitaciones en las «altas» de curación, errores interesados en la calificación de las incapacidades y dictámenes apasionados ante los Jurados del Tribunal industrial, inevitables, a juicio de los firmantes, cuando los facultativos que intervienen trabajan bajo la presión moral de los patronos y obreros que los designaron:

Considerando que la ley de 10 de enero de 1922 sobre Accidentes del trabajo, al regular la materia relacionada con la intervención de los Médicos en la curación de las lesiones y para la declaración de las incapacidades, atendió, ante todo, a que los patronos obligados al pago de las consecuencias de los accidentes, tengan la garantía mediante el nombramiento de los facultativos de su confianza, de que la curación de los accidentados no será alargada, ni agravada dolosamente las incapacidades resultantes y, a la vez, a que los obreros puedan asimismo nombrar otro facultativo de su confianza que les garantice de que sus derechos no podrán ser perjudicados por la actuación del médico designado por el patrono:

Considerando que se encuentran previstos en los artículos 31 y 32 el procedimiento sumario para los casos en que exista disconformidad entre los Médicos de los interesados:

Considerando que en el caso del art. 94 párrafo 2.º, el Juez, al ejercitar su facultad de nombrar a un tercer facultativo, podrá, si lo estima oportuno, nombrar al forense:

Considerando que el art. 60 de la ley de Tribunales Industriales dispone que en lo no previsto por ella, se estará a lo que dispone la ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando que, por consiguiente, y aunque digno de todo encomio, el espíritu que inspira la instancia de los Médicos Forenses de Aragón en pro de todo que signifique mejor administración de justicia, la experiencia ha demostrado que las previsiones de la legislación vigente bastan para asegurar los legítimos derechos de patronos y obreros, coonestando esa garantía con una menor restricción de la voluntad de los interesados que la supondría que la obligatoriedad de la asistencia facultativa de los accidentados por profesores oficialmente designados,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se deniegue lo solicitado en las instancias de referencia. De Real orden comunicada lo digo a V. E. para su conocimiento, el de los interesados y su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y en cumplimiento de la mencionada disposición.

Zaragoza, 25 de junio de 1926.

El Gobernador civil,

Enrique de Montero y de Torres.

SECCIÓN QUINTA

Núm. 3.505.

Alcaldía de la Inmortal Ciudad de Zaragoza.

D. Julián Alberto Cerezuela, Alcalde de la S. H. e Inmortal ciudad de Zaragoza;

Hago saber: Que al pie de las relaciones de deudores por los arbitrios que abajo se expresan, he dictado la siguiente

Providencia: "No habiendo satisfecho sus cuotas los contribuyentes expresados en la precedente relación durante el primero y segundo período de cobranza voluntaria, a pesar de haber sido anunciados y conminados al pago en forma reglamentaria, les declaro incursos en el recargo de primer grado de apremio, consistente en el 5 por 100 sobre el total importe del débito, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 47 y 50 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, en la inteligencia de que si en el término que prefiere el artículo 52 de dicha Instrucción no satisfacen el principal y recargo referido, se expedirá el apremio de segundo grado. Y hago entender al ejecutor la obligación que tiene de consignar al respaldo de los recibos talonarios el importe del recargo que cada deudor satisfaga.

Así lo mando y firmo poniendo el sello de mi oficina, en Zaragoza, a 24 de junio de 1926.— El Alcalde, J. A. Cerezuela.

Arbitrios que se citan:

Multas municipales.

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS

Núm. 3.448.

Nota-anuncio.

D. Daniel Boixeda, en nombre de la Sociedad «Riegos y Fuerza del Ebro, S. A.», ha presentado un proyecto, suscrito por el mismo, como Ingeniero Industrial, de una línea de transporte de energía eléctrica de Mequinenza a Caspe.

La línea será aérea, trifilar, trifásica y de 25.000 voltios entre fases: se deriva de la estación transformadora de Mequinenza en las proximidades del origen de la carretera de Mequinenza a Fraga y atraviesa los términos municipales de Mequinenza, Caspe, Fabara, Caspe, terminando en la estación transformadora de Caspe, afectando, según la relación que se acompaña a la solicitud, a los predios siguientes:

Término municipal de Mequinenza.

1. Excmo. Ayuntamiento de Mequinenza.
2. Sociedad de Montes que fueron comunes.
3. Propiedad del Estado.
4. Montes que fueron comunes.
5. Vicente Andrés Ibarz.
6. Carmen Caballé Oliver, viuda de Pedro Vilella.
7. Prudencio Oliuer Sanjuán.
8. José Ibars Godia.
9. Candelaria Nicolao Teixidó.
10. José Soro Jover.
11. Manuel Soler Ibars.
12. Teresa Pérez Oliver, viuda de Godia.
13. Manuel Soler Ibars.
14. José González Rodés.
15. Francisco Roca.

- 16 José González Rodés.
 17 Montes que fueron comunes.
 18 Gregorio Cabistrany.
 19 Montes que fueron comunes.
 20 Antonio Saló Castañer.
 21 Montes que fueron comunes.
 22 José Felicio.
 23 Montes que fueron comunes.
 24 Manuel Arbiol Olivé.
 25 Montes que fueron comunes.
 26 Antonio Saló Castañer.
 27 Antonio Borbón Guardiola.
 28 Joaquín Quintana Catalán.
 29 Angel Domenech Navarro.
 30 Tomás Guardiola Trilla.
 31 Cabañera.
 32 Andrés Arbiol Cuchi.
 33 Cabañera.
 34 Montes que fueron comunes.
 35 Andrés Arbiol Cuchi.
 36 Montes que fueron comunes.
 37 Cabañera.
 38 José Ibars Callizo.
 39 Montes que fueron comunes.
 40 José Ibars Callizo.
 41 Montes que fueron comunes.
 42 Cabañera.
 43 Pedro Nicoláu Roca.
 44 Manuel Más Serramijana.
 45 Cabañera.
 46 Montes que fueron comunes.
 47 Mariano Cabistrany Silvestre.
 48 Montes que fueron comunes.
 49 Calixta Fons Silvestre.
 50 Raimundo Cabistrany Noria.
 51 Antonio Berenguer Santamaría.
 52 José Ferragut Rodés.
 53 Montes que fueron comunes.
 54 José Cuchi Montull.
 55 Manuela Arbiol Moles, viuda de Estrugas.
 56 Montes que fueron comunes.
 57 Manuela Arbiol Moles, viuda de Estrugas.
 58 Montes que fueron comunes.
 59 José Cuchi Montull.
 60 Antonio Alepús Rodés.
 61 Hilario Mir Soler.
 62 Rafaela Poblador Pastor, viuda de Pellón.
 63 José Soró Jover.
 64 Rafaela Poblador y Pastor, viuda de Pellón.
 65 Manuel Oliver Achón.
 66 Rafaela Poblador y Pastor, viuda de Pellón.
 67 José Arbiol Callizo.
 68 Rafaela Poblador y Pastor, viuda de Pellón.
 69 José Arbiol Callizo.
 70 Rafaela Poblador y Pastor, viuda de Pellón.
 71 José Arbiol Callizo.
 72 Bafaela Poblador y Pastor, viuda de Pellón.
 73 Adelaida Ráfales Cepera.
 74 Rafaela Poblador y Pastor, viuda de Pellón.
 75 Adelaida Ráfales Cepera.
 76 Rafaela Poblador y Pastor, viuda de Pellón.
 77 Miguel Navarro y Moreno.
 78 Rafaela Poblador y Pastor, viuda de Pellón.
 79 Felipe Soler Jimeno.
 80 Rafaela Poblador y Pastor, viuda de Pellón.
 81 Felipe Soler Jimeno.
 82 Rafaela Poblador y Pastor, viuda de Pellón.
 83 José Ráfales Torner.
 84 Rafaela Poblador y Pastor, viuda de Pellón.
 85 Bautista Roca Alfonso.
 86 Rafaela Poblador y Pastor, viuda de Pellón.
 87 Domingo Suñer Comella.
 88 José Franc Paños.
 89 Rafaela Poblador y Pastor, viuda de Pellón.
 90 Romualdo Ráfales Llop.
 91 Rafaela Poblador y Pastor, viuda de Pellón.
 92 Pedro Juan Bañeras Domenech.
 93 Comunes de Fabara, S. A.
 94 Herederos de Bárbara Malimaña.
- Término municipal de Caspe.*
- 1 Herederos de Bárbara Malimaña.
 2 Montes del Estado.
- Término municipal de Fabara.*
- 1 Montes del Estado.
 2 Agustín Grau Latorre.
 3 Montes del Estado.
 4 Agustín Grau Latorre.
- Término municipal de Caspe.*
- 1 Montes del Estado.
 2 Celestino Rey Bringas.
 3 Montes del Estado.
 4 Celestino Rey Bringas.
 5 Montes del Estado.
 6 Celestino Rey Bringas.
 7 Montes del Estado.
 8 Felipe Claramunt.
 9 Montes del Estado.
 10 Felipe Claramunt Martell.
 11 Montes del Estado.
 12 Alejandro Valls Aguiló.
 13 Montes del Estado.
 14 Rafaela Poblador y Pastor, viuda de Pellón.
 15 Manuel Rodríguez Novas.
 16 Rafaela Poblador y Pastor, viuda de Pellón.
 17 Agustín Albiac Tobeñas.
 18 Rafaela Poblador y Pastor, viuda de Pellón.
 19 Joaquín Valén Fuertes.
 20 Rafaela Poblador y Pastor, viuda de Pellón.
 21 Gloria Navarro Jorge.
 22 Vicente Vilanova.
 23 Gloria Navarro Jorge.
 24 Casiano Sanz Bonedí.
 25 Gloria Navarro Jorge.
 26 Cabañera.
 27 Gloria Navarro Jorge.
 28 Mariano Ferrer Hernández.
 29 Francisco Cortés Gerich.
 30 Gloria Navarro Jorge.
 31 Cabañera.
 32 Gloria Navarro Jorge.
 33 Ramona Llagostera Barberán.
 34 Cabañera.
 35 Gloria Navarro Jorge.
 36 Cabañera.
 37 Gloria Navarro Jorge.
 38 Virgilio Serrano.
 39 Gloria Navarro Jorge.
 40 Antonio Cebrián Fraguas.
 41 José Miravete Samper.

- 42 José Molinos Aznar.
- 43 Bautista Vicente Sancho.
- 44 José Campos Sancho.
- 45 Excmo. Ayuntamiento de Caspe.
- 46 Cabañera.
- 47 Joaquín Roca Máñez.
- 48 Cabañera.
- 49 José Miravete Samper.
- 50 Tomás Sancho Hernández.
- 51 Cabañera.
- 52 José Miravete Samper.
- 53 Rita Camón Plazuelo.
- 54 Francisco Borrás Guíu.
- 55 Rita Camón Plazuelo.
- 56 José Miravete Samper.
- 57 Cabañera.
- 58 José Miravete Samper.
- 59 José Plazuelo Guerra.
- 60 José Miravete.
- 61 Crispín Bel.
- 62 José Miravete.
- 63 Francisco Catalán Jarido.
- 64 José Miravete.
- 65 Cabañera.
- 66 Emilio Tapia Fernández.
- 67 Francisco Bayo Albiac.
- 68 Emilio Tapia Fernández.
- 69 Mriana Castellón Cortés.
- 70 Aurora Miravete Samper.
- 71 Pedro Catalán Catalán.
- 72 José Barberán Pereandrú.

Se solicita la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica sobre todos estos predios, habiéndose solicitado con anterioridad según la Nota-anuncio del B. O. número 47, de 24 de febrero de 1926, sobre los terrenos de dominio público.

A los efectos del art. 13 del Reglamento de 27 de marzo de 1919, se publica esta Nota-anuncio, para que en el plazo de treinta días, a contar de la fecha de este BOLETÍN, puedan formular reclamaciones las personas o entidades interesadas; a cuyo efecto se exhibirá el proyecto en la Sección de Fomento de la Jefatura de Obras públicas (calle Santa Cruz, 19), durante los horas hábiles de despacho.

Zaragoza, 17 de junio de 1926.—El Ingeniero Jefe, Luis María Moreno.

Núm. 3.483.

RIEGOS DEL ALTO ARACÓN

Variante de la carretera de Ayerbe a Ejea de los Caballeros, motivada por el embalse de la presa del Gállego y obras anejas.

TÉRMINO MUNICIPAL DE ARDISA

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 17 de la ley de Expropiación forzosa de 10 de enero de 1879 y en el 23 del Reglamento para su aplicación, se señala un plazo de quince días para que los interesados en las fincas que han de expropiarse en dicho término municipal, cuya

relación se publica a continuación, puedan reclamar contra la necesidad de la ocupación que se intenta, pero en modo alguno contra la utilidad de la obra.

Huesca, 23 de junio de 1926.—El Ingeniero Jefe de Fomento, J. Sanz Soler.

Relación de los interesados en la expropiación de fincas de dicho término municipal

Número de orden, nombres de los propietarios, nombre y clases de las fincas y nombres de los colonos o arrendatarios.

- 1 D. Antonio Botaya, cereales y era, El mismo dueño.
- 2 D. Domingo Montori, cereales, id.
- 3 D. José Gállego Moy, id., id.
- 4 D. Ramón Jordán Berceiro, id., id.
- 5 D. Pedro Visús, cereales y era, id.
- 6 D. José Jordán Cállego, cereales, id.
- 7 D. Domingo Laliena, era, id.

Huesca, 1.º de febrero de 1926.—El Ingeniero encargado, Francisco Pinto.—Rubricado.—Rectificada por la Alcaldía.—Es copia: El Ingeniero Director, J. Sanz Soler.

SECCIÓN SEXTA

Alfajarín.

N.º 3.490.

Aprobados por la Comisión municipal permanente de esta villa el proyecto, pliegos de condiciones económicas y facultativas para las obras de reconstrucción del lavadero municipal de dicha villa, y no habiéndose presentado ninguna reclamación, se ha acordado proceder a la subasta de las obras necesarias, cuyo acto tendrá lugar en la Sala Consistorial de esta localidad el día veinticuatro de julio próximo, y hora de las doce, bajo la presidencia del señor Alcalde, sirviendo de tipo para la subasta la cantidad de tres mil doscienta cincuenta y ocho pesetas treinta y cinco céntimos, en baja.

Los licitadores presentarán sus proposiciones, a pliego cerrado, durante la primera media hora del acto de la subasta, en la mesa de la presidencia, ajustadas al modelo inserto a continuación, acompañadas de su cédula personal y la suma de trescientas cuarenta pesetas, en concepto de depósito provisional, para poder tomar parte en la subasta.

El proyecto, o sea memoria, planos, presupuestos y pliegos de condiciones facultativas y económicas para las obras, estará de manifiesto en la secretaría de este Ayuntamiento, desde las once de la mañana hasta la una de la tarde, a fin de que pueda ser examinado todos los días laborables hasta el anterior a la subasta.

Alfajarín, 23 de junio de 1926.—El Alcalde, Emilio Solanos.

Modelo de proposición.

D., de edad..., vecino de..., habitante en ..., de profesión, según cédula personal que es adjunta, enterado del anuncio de subasta para las obras de reconstrucción del lavadero muni-

cipal de la villa de Alfajarín, se compromete y obliga a ejecutarlas con sujeción al proyecto y pliegos de condiciones facultativas y económicas, por la cantidad de pesetas céntimos (en letra).

(Fecha y firma del proponente).

Tobed. N.º 3.495.

Habiendo quedado desierta, en los anuncios publicados en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, la plaza de Inspector de carnes e Higiene pecuarias de este pueblo y su agregado Codos, se anuncia nuevamente, por término de treinta días, a contar desde la inserción en el BOLETÍN OFICIAL.

Su dotación consiste en seiscientas pesetas por la primera y trescientas sesenta y cinco la segunda, satisfechas del presupuesto municipal por trimestres vencidos, más las iguales de ambos pueblos.

Las solicitudes se presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento.

Tobed, 21 de junio de 1926.—El Alcalde, Emilio Quero.

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 3.511.

Ejea de los Caballeros.

Edicto.

D. Angel Miranda y Cortillas, Juez de primera instancia de Ejea de los Caballeros y su partido;

Mediante el presente edicto, que se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, se hace saber a la herencia yacente de D. Santos Larrrodé Clemente, vecino que fué de Tauste, que en el juicio ejecutivo tramitado en este Juzgado, contra la misma, a instancia de D. Sebastián Lamba Laborda, sobre pago de cinco mil quinientas venticinco pesetas, intereses y costas, se celebró en doce del actual la subasta de la casa situada en la villa de Tauste, en el llamado Barrio Nuevo, calle de San Bartolomé, número cuatro, siendo rematada por D. Gregorio Casajús Castillo, vecino de la propia villa, en la cantidad de 10.000 pesetas, requiriéndole para que dentro de tercero día otorgue la mencionada herencia yacente la escritura de venta a favor de dicho comprador; bajo apercibimiento de otorgarla de oficio el Juez que suscribe.

Dado en Ejea de los Caballeros, a veintitrés de junio de mil novecientos veintiséis.—Angel Miranda.—El Secretario judicial, Cándido Arregui.

Núm. 3.519.

Sos del Rey Católico.

En virtud de lo mandado por el señor Juez de instrucción de este partido, en providencia

de esta fecha, dictada en las diligencias que se siguen en este Juzgado por denuncia de D. Juan Luis Marín Marcellán, se cita por medio de la presente, que se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, al testigo Manuel López, cuyas demás circunstancias y paradero se ignoran, para que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado a prestar declaración en dichas diligencias.

Sos del Rey Católico, a veinticuatro de junio de mil novecientos veintiséis.—El Secretario judicial, José Pareja.

Núm. 3.463.

Tarazona.

Edicto.

En virtud de lo dispuesto en providencia de hoy, se cita y llama a Calixto Segura Jarauta, Pedro Motilva Jarauta y León Pérez Jarauta, naturales de Tórtolas (Tarazona), y cuya residencia se ignora, para que como herederos de D.ª Pascuala Barrios Bermis, comparezcan por sí o por medio de Procurador, con poder bastante, ante este Juzgado, a usar de su derecho, en el juicio de testamentaria que ha promovido D. Félix Pérez Jarauta, entendiéndose que si hubieren fallecido, podrán, en su caso, personarse los que fueren sus herederos; bajo apercibimiento que de no comparecer en término de quince días, se seguirá adelante el juicio, sin más citarles ni emplazarles.

Tarazona, diez y seis de junio de mil novecientos veintiséis.—El Juez de primera instancia, Lino Perucho.—El Secretario judicial, Antonio Fernández.

JUZGADOS MUNICIPALES

Núm. 3.510.

Zaragoza.—Pilar.

D. Alfonso de Castro y Santoyo, Juez municipal del distrito del Pilar de Zaragoza;

Hago saber: Que el día nueve de julio próximo, a las doce, y en la Sala-audiencia de este Juzgado, se venderá en pública subasta, lo siguiente:

Una máquina «Singer», de zapatero, para coser a brazo: tasadas en quinientas pesetas.

Los licitadores deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasación; advirtiéndose que no se admitirá postura inferior a las dos terceras partes del avalúo y que la máquina está depositada en poder de D. Joaquín Marín, Casta Álvarez, nueve, tercero derecha, donde podrá ser examinada.

Dado en Zaragoza, a veinticuatro de junio de mil novecientos veintiséis.—Alfonso de Castro. Ante mí, José Iranzo.